

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00485 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora Zulma Yined Parra Romero contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

“Ordenar, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma fondo.

Ordenar a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-*025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.*

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta cuando se va a conceder la ayuda.”

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el día 28 de octubre del año en curso formuló derecho de petición a la entidad accionada, a fin que se le suministrara la ayuda humanitaria a la que tiene derecho y la convocada por pasiva no ha entregado; sin embargo, a la fecha de formulación de la presente acción.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que en el caso de la accionante, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, realizado el 29 de marzo de 2021, mediante la cual se determinó carencias extrema en los componentes de alojamiento y alimentación, razón por la cual se le realizará la entrega de la atención humanitaria dentro de los próximos 60 días.

Adicionalmente precisó que las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo, o en su defecto se continuaría prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos más necesitados, vulnerando derechos como la igualdad que les asiste a todas las víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia.

De otra parte se indicó que la Unidad para las Víctimas no ha incurrido en una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, por el contrario, se desplegó conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015, las acciones y procedimientos técnicos y administrativos que aseguran al tutelante el acceso a las medidas de asistencia y atención contempladas en la Ley 1448 de 2011, entre ellas, la correspondiente a la atención humanitaria.

Frente al derecho de petición causa de la litis, manifestó que se emitió respuesta mediante radicado 202172035054891 de fecha 04 de noviembre de 2021, posteriormente se emitió alcance bajo radicado 202172037185671 del 25 de noviembre de 2021, los cuales fueron enviados al correo electrónico que aportó la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, según consta en comprobante de envió que se adjunta como prueba a dicha contestación.

Por todo lo expuesto y en el entendido que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, deprecó la negatoria del recurso de amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se*

resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada el día 28 de octubre de 2021 por parte del accionante, la accionada mediante comunicación F-OAP-018-CAR remitida el día 25 de noviembre de 2021, al correo electrónico ZULMAPARRA1518@HOTMAIL.COM, respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, dirección de correo electrónico que fue informado por esta en el escrito en mención.

Así las cosas y aun antes del vencimiento de los treinta (30) días para emitir un pronunciamiento de fondo, la entidad accionada acreditó que se pronunció de lo pedido, téngase en cuenta que el plazo para responder fenecía el día 13 de diciembre de 2021, por lo que la presente acción se torna totalmente prematura.

Por lo anterior, al momento de presentarse el recurso de amparo constitucional, ni a la fecha del presente fallo existió vulneración al derecho de petición de la accionante, razón por la cual el recurso de amparo deberá ser negado.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Ahora bien, con relación a los demás derechos invocados, y que se concretan en los pedimentos referentes a que se fije una fecha probable de pago de la indemnización y la entrega de ayuda humanitaria, no puede desconocerse, que la autoridad encargada de examinar los supuestos legales y probatorios a fin de establecer las condiciones y definir las fechas y procedimientos de pago y entrega de ayudas, es únicamente la entidad accionada, puesto que, estos aspectos de manera alguna, son del resorte del juez constitucional, habida cuenta que, es un tema intrínseco al procedimiento administrativo que debe agotarse ante esa entidad, por lo que impartir una orden en dicho aspecto desborda la competencia en sede de tutela de este juzgador, en tal sentido, no se puede impartir orden alguna, puesto que adicionalmente se pueden desconocer derechos de otras personas en mejores circunstancias, por lo que en lo referente a dichas pretensiones, el recurso de amparo también está llamado al fracaso .

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la entidad accionada antes del vencimiento para emitirse respuesta, se pronunció de fondo con relación a lo pedido; y con relación a los demás derechos por cuanto escapa a la órbita del juez constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por la señora Zulma Yined Parra Romero contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JÁIME CHAVARRO MAHECHA

HMB